



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE: WALTHER GIL PEREZ
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 25307-3333003-2020-00101-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del control inmediato de legalidad fue instaurada por WALTHER GIL PEREZ contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Sea lo primero señalar que el medio de control inmediato de legalidad, está contemplado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento."

Como se advierte, el referido mecanismo judicial habilita a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar inmediato control de legalidad a los actos administrativos (i) de carácter general, (ii) dictados como desarrollo de los decretos legislativos y (iii) durante los Estados de Excepción; correspondiéndole la competencia al Consejo de Estado, si tales actos son proferidos por autoridades nacionales y en lo relacionado con los actos de carácter general expedidos por autoridades territoriales en desarrollo de decretos legislativos durante Estados de Excepción, el artículo 151 -numeral 14- de la Ley 1437 de 2011 asignó, en única instancia, el conocimiento del CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD a los Tribunales Administrativos.

Dicho lo anterior y conforme a la norma transcrita se deduce con claridad que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, toda vez que los Juzgados Administrativos no tienen competencia funcional para avocar el control inmediato de legalidad de actos administrativos de carácter general dictados como desarrollo de los decretos legislativos en Estados de Excepción -independientemente de la autoridad que los hubiera expedido, razón por la cual el competente para asumir el estudio del presente medio de control es el H. Consejo de Estado, por lo que se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el presente proceso al Honorable Consejo de Estado, de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las anotaciones y constancias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a682914bfb2a3a74fbc3b0e94640a456230b6af5a4aefa93cafa1252455870d

Documento generado en 17/09/2020 11:47:53 a.m.